

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001-40-03-007-2021-00085-00

ACCIONANTE: ADALBERTO JIMENEZ TOM, como agente oficioso de JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO

ACCIONADO: COMANDO DE POLICÍA MECAR, ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES y COMANDANTE DE GUARDIA ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES.

Cartagena de Indias, Dieciocho (19) de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales al Trabajo y a la Libertad de ADALBERTO JIMENEZ TOM, como agente oficioso de JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO, contra el COMANDO DE POLICÍA MECAR, ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES y COMANDANTE DE GUARDIA ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 7 de febrero de 2021, aproximadamente a las 2 de la tarde, el señor JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO, se presentó en el Comando de Policía de los Caracoles, porque presuntamente estaba envuelto en la comisión de un delito; de manera voluntaria el señor JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO, se presentó a la estación y fue retenido.

Agrega el accionante que los familiares del señor Carillo, lo contactaron para que representara los intereses jurídicos del mismo. Manifiesta que se acercó a la estación de la policía ubicada en el barrio los caracoles, solicitando información del señor Carillo.

Que se presentó ante el comandante de guardia, y le puso de presente la tarjeta profesional, y afirmando que *"de forma despectiva (...) le pregunta que qué?"*, a lo cual le manifestó que era el apoderado del señor JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO, y que estaba para representarlo, ante lo que el Pt Díaz, manifiesta que no era necesario, toda vez que no estaba capturado, pero si estaba en la garita donde está la guardia.

Que el accionante respondió: *"que después de estar siendo buscado por la policía y después incomunicado, él debía ser representado por un abogado y que no era quien para decirme si podía hablar o no con mi apadrinado"*

Añadió el accionante que: *"El policía me contestó que no me dejaba entrar, porque no le daba la gana, lo cual realizó delante de los familiares del señor JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO."*

Que, siendo las 5:56 del día 07 de febrero de 2021, el señor JUAN CARLOS, recobro la libertad.

PRETENSIONES

Que se amparen los derechos fundamentales al Trabajo y a la Libertad invocados, y se ordene a los accionados que en próximas oportunidades no retengan personas que no cumplan con los requisitos que la Constitución exige.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 9 de febrero del año 2021, se dispuso admitir la presente acción de tutela, concediendo a la parte accionada, COMANDO DE

POLICÍA MECAR, ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES y COMANDANTE DE GUARDIA ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES, el término de dos (2) días, a fin de que rindiera informe sobre los hechos que son materia de tutela.

INFORME DEL COMANDO DE POLICÍA MECAR, ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES y COMANDANTE DE GUARDIA ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES:

Manifiestan que según oficio TERDI-ESCAR 29.25 de fecha 11/02/2021, suscrito por el patrullero Royner Enrique Rodríguez Mendoza, informando sobre los hechos motivos de esta tutela se informó que efectivamente el señor JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO, se presentó de manera voluntaria ante la estación de policía del barrio los caracoles, donde se le informa que posiblemente se encuentre implicado en el homicidio del señor Javier Narváez Pautt, ocurrido en horas de la mañana, en el barrio Ciudadela 2000, pero que este le comunicó que él es pescador y se encontraba trabajando desde las horas de la mañana y que contaba con testigos y evidencia fílmica que podrían probar su paradero a esas horas, ante lo cual el Teniente Juan David Marín Moreno, comandante del CAI de Nelson Mandela, jurisdicción de donde ocurrieron los hechos ordenó la verificación de la información con la patrulla del cuadrante y el personal de la SIJIN.

Que mientras se encontraban en verificación de dicha información, se acercó a las instalaciones de la estación de policía del barrio los caracoles, el señor ADALBERTO JIMENEZ TOM, manifestando ser el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO, quien expresándose de una "manera grosera" hacia los uniformados "que cual era el cuento con el man, que si estaba preso o que era lo que estaba pasando" (Descrito de igual forma como se encuentra en la contestación), indicando que se le explicó lo descrito anteriormente y que una vez corroborada la información, se retiró de las instalaciones de la policía y se registró la anotación correspondiente en los libros de población de la estación, dejando constancia que se presentó de manera voluntaria y que no fue maltratado ni física ni verbalmente.

Concluyen informando que no se vulneró el derecho al trabajo ni a la libertad de los actores. Realizan una anotación, que fue el abogado quien "arremetió verbalmente contra el policía que lo atendió en la Estación, sin tener clara la información y sin acreditar su calidad de defensor." Por lo anterior, solicitan que no se tutele a su favor, debido a que no existe vulneración de los derechos invocados.

PRUEBAS:

- Ninguna de las partes, presento prueba dentro de los escritos.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al juzgado determinar si COMANDO DE POLICÍA MECAR, ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES y COMANDANTE DE GUARDIA ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES, vulneró los derechos fundamentales del trabajo y la libertad de JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO, según informa ADALBERTO JIMENEZ TOM, quien dijo ser agente oficioso del antes mencionado .

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."

Para resolver el presente asunto, acogerá el juzgado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto a los temas que son objeto de tutela y

que se abordarán en los siguientes términos: 1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela; 2. Caso concreto.

1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia. Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.”¹

CASO CONCRETO

Que se amparen los derechos fundamentales invocados al trabajo y la libertad invocados por ADALBERTO JIMENEZ TOM, como agente oficioso de JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO, en contra de COMANDO DE POLICÍA MECAR, ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES y COMANDANTE DE GUARDIA ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES.

Como se anotó en la jurisprudencia arriba citada no se puede perder de vista la subsidiariedad característica de esta acción constitucional, la cual es determinante para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio de la misma, circunstancia que resulta de la mayor trascendencia para que el efecto de dicha acción sea el que inspiró su consagración en la Constitución Nacional.

Así, como tantas veces se ha dicho, la acción de tutela solo cabe cuando NO EXISTAN OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL; lo que no se da en este caso, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como sería la de presentar un proceso disciplinario ante la Procuraduría o si lo hace necesario una denuncia ante la Fiscalía General De La Nación, como antes se mencionó, contra la empresa accionada.

Se debate entonces si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos y si en el evento de que sí contara con otro mecanismo de defensa judicial, el mismo resulta eficaz para defender sus derechos o si se utilizó la acción de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Entonces, como ha establecido la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

Por otro lado, en tratándose del derecho a la libertad, evidencia esta judicatura que el ciudadano ya recobró la libertad, por lo que no existe una premura o se requiera una reacción inmediata del aparato judicial para que el mismo recobre la libertad, aclarando que en todo caso esta no sería el medio idóneo para tal fin. Que, en dado caso, hubiese existido un mal procedimiento ya sea en la aprehensión del ciudadano o el hecho que haya sido retenido sin motivos fundados en ley, le correspondería al mismo presentar las respectivas denuncias

¹ Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

ante los entes competentes para que se inicie una investigación frente a los hechos.

En este orden de ideas encuentra este Juzgado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable a sus derechos y que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente violados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

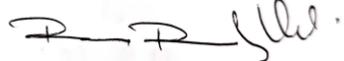
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por ADALBERTO JIMENEZ TOM, como agente oficioso de JUAN CARLOS CARRILLO CASTRO en contra de COMANDO DE POLICÍA MECAR, ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES y COMANDANTE DE GUARDIA ESTACIÓN DE POLICÍA CARACOLES, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

-KDT